



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Proceso ejecutivo
	Radicado	050013103001 2021 00464 00
	Demandante	Davivienda
	Demandada	Fabio Andrés Marín García
	Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P., se servirá aclarar si pretende adelantar un proceso ejecutivo con garantía real, o un proceso ejecutivo singular con acción mixta, teniendo en cuenta que en el ejecutivo con garantía real solo se persiguen los bienes objeto de gravamen. Téngase en cuenta que, si bien el demandante dice que es un ejecutivo con garantía real, también dice que es una demanda de acumulación ejecutiva, dando a interpretar que es una acción personal y real, siendo esta la razón por la cual se le pide claridad.
2. Concordante con el numeral anterior, como la parte advierte en el escrito introductor que se trata de una “Demanda de acumulación ejecutiva para la efectividad de la Garantía real prendaria”, indicará el radicado del proceso al que pretende acumular su demanda, para lo cual tendrá en cuenta las reglas contenidas en el art. 464 del C. G. del P.
3. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte dará claridad frente expresado en el

hecho decimo de la demanda, dado que la norma allí señalada no tiene relación con la acción ejecutiva que intenta iniciar.

4. Con respecto a los fundamentos de derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del C. G. del P., en caso de querer adelantar el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, deberá hacer referencia al trámite estatuido en el artículo 468 del C.G. del P.
5. Con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en formato PDF OCR (no imagen, en el que se cumplan las exigencias realizadas).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida, mediante apoderada judicial, por **Davivienda** en contra de **Fabio Andrés Marín García**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**
*La anterior providencia se notifica por
Estados Electrónicos No. 39
Medellín, a/m/d: 2022-03-07,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*